Tramite: Homologación, Decisión Administrativa, Restablecimiento de derechos
Menor: Santiago Pardo Velasco
Demandante: Comisaria de Familia de Güepsa,
Radicado: 2022-00001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUEPSA SANTANDER
Güepsa Santander, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resuelve el despacho la homologación efectuada en relación con la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Güepsa, Santander el día 4 de febrero de 2022 por medio del cual se resuelve el trámite de restablecimiento de derechos del menor S.P.V, en lo referente a la custodia definitiva en cabeza de su padre el señor GERMAN PARDO CASTAÑEDA y al régimen de visitas de la progenitora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

Con ocasión de un llamado anónimo de la ciudadanía, se dio a conocer a la Comisaría de familia de la localidad que el menor S.P.V era objeto de agresiones físicas por parte de su progenitora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ, motivo por el que mediante auto de trámite 10 de agosto de 2021 se ordenó a los profesionales del equipo interdisciplinario realizar la verificación de derechos del menor, conforme a lo normado en el art. 1º de la ley 1878 de 2018.

Conforme a la información obtenida por el equipo interdisciplinario el día 12 de agosto de 2021, se dio apertura a la investigación administrativa de vulneración y restablecimiento de derechos a favor del menor S.P.V. En esa determinación se ordenó, entre otras determinaciones, la medida provisional de protección de ubicación en medio familiar con su padre el señor GERMÁN PARDO CASTAÑEDA prevista en el art. 56 de la ley 1098 de 2006. (Fl. 49)

De esa determinación fueron notificados el señor PARDO CASTAÑEDA y YURANY ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ el día 12 de agosto de 2021, quienes el mismo día rindieron descargos. Así mismo de la determinación pluricitada se notificó a la personería municipal y a la Fiscalía Local en Barbosa al considerar que los hechos denunciados anónimamente ante la Comisaria de Familia pueden ser comportamientos que atenten contra el bien jurídico de la familia.

Una vez se rindieron informes periciales por el grupo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, se procedió mediante auto del 27 de diciembre de 2021 a correr traslado del proceso administrativo de derechos por el término de cinco (5) para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretenden hacer valer.

Mediante decisión calenda 6 de enero de 2022 se procedió al decreto de pruebas. No obstante con memorial allegado por el mandatario de la señora YURANY ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ, se solicitó la nulidad de lo actuado por el indebido respeto a los términos para el decreto de pruebas, motivo por el que mediante auto de la misma data se accedió a dicha petición, corriendo traslado

para que se solicitara pruebas por el término de tres días, sin decretar la nulidad de la actuación ordenada con auto del 6 de enero anterior.

Pese a ello, con auto del 18 de enero, se procedió nuevamente al decreto de pruebas, las cuales se practicaron el día 25 de enero siguiente en audiencia, en esta diligencia fueron practicados los testimonios de los señores YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ, JULLY STEFANNIA SIERRA OLARTE, MARÍA ANGELA PARDO DE OLARTE, JORGE ALEXIS MORENO MANAURE. En igual sentido se ordenó tener como pruebas las evidencias recaudadas dentro del proceso de restablecimiento así como los dictámenes y peritazgos obrantes en el expediente, frente a las cuales las partes no se pronunciaron. Sin embargo y dada la inasistencia del señor HERBIN TAMI para dar su testimonio, se solicitó la suspensión de la audiencia a fin de que justifique su no comparecencia. En igual sentido y ante la petición elevada por el mandatario de la progenitora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ, se fijó régimen de visitas para los días martes y viernes entre las dos (2.00 pm) y cuatro (4.00 pm) de la tarde, fijándose nueva fecha para evacuar las pruebas faltantes.

La diligencia estuvo programada para el día 31 de enero del presente año, no obstante, no pudo evacuarse por solicitud del apoderado de la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ, la cual se fijó para el día 4 de febrero siguiente, fecha en la cual se profirió el fallo que es objeto de homologación mediante resolución No. 001 de 2022.

Contra esa determinación, el Dr. SIMÓN OBDULIO MORALES SUÁREZ presentó recurso de reposición, el cual fue admitido mediante auto del 11 de febrero último y del que se corrió traslado a los no recurrentes para que se pronunciaran. Dicho disenso fue resuelto con auto del 23 de febrero hogaño en el que se confirmó la decisión objeto de censura, disponiendo continuar con el trámite de ley.

En atención a solicitud elevada por ese abogado, se remitieron las diligencias a este despacho para el pronunciamiento de homologación de que trata el artículo 100, modificado por el artículo 4 de al ley 1878 de 2018 y el artículo 120 de la ley 1098 de 2006.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Informes periciales rendidos por el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia y con los que se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos.
- Registro civil de nacimiento del menor S.P.V
- Entrevista realizada por el área de trabajo social al menor S.P.V
- Entrevista realizada por el .área de psicología realizada por S.P.V
- Valoraciones iniciales realizadas por las áreas de psicología, trabajo social al menor S.P.V
- Valoraciones iniciales realizadas por las áreas de psicología, trabajo social a la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ
- Valoraciones iniciales realizadas por las áreas de psicología, trabajo social a la señora GERMÁN PARDO CASTAÑEDA.
- Dictamen médico legal realizado al menor S.P.V

- Denuncia realizada ante la Fiscalía Local de Barbosa por el delito de violencia intrafamiliar contra la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ
- Medida de protección otorgada a favor del menor S.P.V otorgada por la Fiscalía Tercera Local de Barbosa.
- Informe de seguimiento en el área de psicología realizada al menor S.P.V, YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ, GERMÁN PARDO CASTAÑEDA.
- Declaraciones rendidas por el menor
- Carné de desarrollo y crecimiento del menor SANTIAGO PARDO VELASCO
- Informe pericial de trabajo social realizado a S.P.V, YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ Y GERMÁN PARDO CASTAÑEDA.
- Informe pericial de psicología realizado a S.P.V, YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ Y GERMÁN PARDO CASTAÑEDA.
- TESTIMONIOS DE YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ, JULLY STEFANNIA SIERRA OLARTE, MARÍA ANGELA PARDO DE OLARTE, JORGE ALEXIS MORENO MANAURE.
- Historia Clínica del menor S.P.V
- Fotografías radicadas por el señor SANTIAGO PARDO VELASCO.
- Valoración médico legal realizada al niño S.P.V
- Fotocopia carnet de Salud
- Copia de los documentos de identidad de la progenitora
- Copia de carnet de vacunación
- Copia de conversaciones por whatsapp – entre progenitores
- Copia de programación de citas en la clínica psiquiátrica ISNOR Instituto del sistema nervioso del oriente S.A.
- Copia del carnet de crecimiento y desarrollo
- Copia de valoración Psicológica a la progenitora y la niña realizada por el ICBF Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento.
- Copia del Acta de audiencia proferida por el juzgado Séptimo de Familia- Bucaramanga
- Copia de certificado escolar año 2016
- Cinco fotos (tres fotos de la menor compartiendo con el progenitor y dos de la mano de la niña con una quemadura).

CONSIDERACIONES

En torno al presente trámite, es preciso indicar lo que la Corte Constitucional en sentencia T-079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señalo:

"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtirse siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de

abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que "se haya homologado la declaratoria de abandono."

La homologación se puede presentar en dos eventos:

i) En el artículo 100, inciso 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia ordena que cuando se trate de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a solicitud de parte o de oficio, el Defensor de Familia citará a una audiencia a las partes involucradas, o bien abrirá de oficio la investigación correspondiente, o la remitirá al competente. Si no se logra la conciliación o se trata de un asunto que no la permite, correrá traslado a las partes para presentar pruebas y luego fijará fecha de audiencia en la cual éstas serán practicadas y se emitirá el fallo correspondiente, contra el que sólo procede el recurso de reposición, una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo y si alguna de las partes lo solicita en escrito debidamente sustentado, dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria se deberá remitir el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.

ii) En el artículo 107, parágrafo 1 y el artículo 108, Inciso primero a diferencia del primer evento, que desarrolla todo un trámite, esta modalidad se refiere expresamente a un contenido sustancial, cual es la declaratoria de adoptabilidad, la cual debe ser homologada por el Juez competente cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y la educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieran hecho durante la actuación administrativa, presenten oposición dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la resolución para lo cual deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustenten la oposición.

En relación con las **medidas de restablecimiento** que pueden adoptarse dentro del proceso, la Corte en sentencia T-572 de 2009, ha resaltado que si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar medidas de restablecimiento, tales decisiones:

- *Deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; **(ii)** deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; **(iii)** por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; **(iv)** deben adoptarse por un término razonable; **(v)** cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; **(vi)**deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; **(vii)**; no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y **(viii)** en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.*

Así las cosas, de conformidad al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, corresponde a este Juzgado conocer sobre la homologación remitida por la comisaria de familia de Güepsa, Santander, en el dentro del proceso de restablecimiento de derechos realizando el control de legalidad correspondiente al trámite administrativo realizado

por la comisaria de familia de Güepsa, dentro del proceso de Restablecimiento de derechos del menor SPV, a través de la homologación de fallo.

CASO CONCRETO

Los niños, como sujetos de especial protección, han sido objeto de diversos pronunciamientos en aras de garantizarles el interés superior y un desarrollo pleno de sus derechos. En el ámbito internacional se tiene la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos. Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en el artículo 22 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a "tener una familia y a no ser separado de ella" en los siguientes términos:

"*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación*".

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos. Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para el efecto, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual tiene como objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art. 50 C.I.A.), adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción, decisiones estas que son tomadas por las autoridades administrativas creadas para tal fin como son las Comisarías y Defensorías de Familia.

Sin embargo, en aras de la especial protección de los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006, siendo aún más garantista, establece unos mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa como es la contenida en el artículo 100, inciso cuarto que indica que "...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión". Por su parte, el Art. 108 ibídem sostiene que "Cuando se declare la Adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la

actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación", razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

En principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:

"*La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...*". (Subrayado fuera de texto)

No obstante, dicho criterio que perduró casi por una década, fue recogido por la citada Corporación al hacerlo extensivo no solo a las normas procedimentales, sino también sustanciales como se ha establecido en sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, que indicaron:

"... En el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior".

En virtud de lo anterior, es claro que "la homologación", consiste no solo en un control formal o de legalidad ejercido por los Jueces de Familia o Jueces Promiscuos Municipales donde no funciona Juzgado de Familia, a fin de garantizar el debido proceso y las reglas procedimentales en el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, sino que incluye un examen material encaminado a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente a proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, conforme con el interés superior de los N.N.A. y la efectividad de la garantía de los mismos.

En este sentido, el Juzgado procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuada por la Comisaria de Familia de esta localidad, que concluyó, entre otras determinaciones, con la medida de restablecimiento consistente en la ubicación del niño S.P.V bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor GERMÁN PARDO CASTAÑEDA, además de establecer el régimen de visitas para con la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ.

Luego, resulta importante entrar a revisar si la actuación realizada por parte del COMISARIA DE FAMILÍA de esta localidad estuvo ceñida a las normas procesales todas aplicadas al debido proceso, asimismo si es o no procedente homologar la decisión administrativa tomada en la Resolución No. 001 del 4 de febrero de 2022, en procura de los derechos fundamentales y el interés superior del niño.

Sobre el particular se tiene que el equipo interdisciplinario compuesto por la trabajadora social y psicología, manifestaron al unísono en las diferentes salidas dentro del diligenciamiento, que el menor S.P.V se encontraba en un estado vulnerable por una agresión que le fuera propinada por su progenitora la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ. Es así como dan cuentas las diligencias, que en las valoraciones iniciales otorgadas por los profesionales antes referidos, describieron que el menor SPV manifestó *que "el sábado me caí y me pegue (sic) en la frente con mi hermano chiman, mi mami me pego (sic) en la cola con una mogolla, mi mami no quiere y me pega en la cara duro cuando no como"*, determinándose por su cuenta que el NNA denota una expresión triste prolongada durante toda la entrevista, su actitud es tímida temerosa le cuesta expresarse, contacto visual deficiente, responde con dificultad las preguntas formuladas, denotándose en su parte afectiva que no se desarrolla de manera normal, no denota expresiones de afecto aparentes hacia su cuidador su expresionismo y estado de anímico muestra tristeza, motivo por el que se solicitó la intervención especializada, concepto que fue replicado por los demás profesionales del equipo interdisciplinario, quienes sugirieron la apertura del proceso de restablecimiento respectivo.

Dado lo anterior, se aperturó el proceso de restablecimiento de derechos, ordenándose como medida provisional la ubicación en medio familiar del menor SPV, con el señor GERMÁN PARDO CASTAÑEDA conforme al art. 56 de la ley 1098 de 2006.

En los descargos rendidos por el señor GERMÁN PARDO CASTAÑEDA el día 12 de agosto de 2021, quedó establecido, que la progenitora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ tenía comportamientos agresivos con su hijo SPV, al punto de referir que cuando no comía lo golpeaba en la boca y resultaba ser una persona distante de él.

En igual sentido en los informes periciales rendidos por el equipo interdisciplinario se estableció que, aun cuando la dinámica familiar había mejorado en virtud del seguimiento realizado por la Comisaria de Familia en función de la apertura del proceso respectivo, se consideraba que debía mantenerse la orden impartida como medida provisional, esto es la reubicación del menor junto con su padre GERMÁN PARDO CASTAÑEDA.

Así mismo dentro del informe de riesgo de vulnerabilidad otorgado por la psicóloga adscrita a la Comisaria de Familia quedó consignado dentro del área afectiva que "se perciben afectaciones emocionales que requieren atención especializada, sin embargo el menor se observa estable", determinándose "se evidencia un vínculo afectivo satisfactorio con el progenitor y su tía paterna (Ángela pardo) puesto que es con quienes comparte a diario y está la mayor parte del tiempo, con la progenitora su vínculo es distante ya que las visitas son esporádicas y por fracciones de tiempo, impidiendo las relaciones afectivas entre la progenitora y el menor se fortalezcan de manera adecuada (.,..), se resalta que igualmente que "el menor se encuentra escolarizado, cuenta con afiliación al sistema de salud, la vivienda que habita se observa en buen estado con espacios limpios y aseados, el cuidado que se le brinda al menor por parte del progenitor, sus tías y primas paternas denota afecto, cuidado y protección".

Ahora bien, en la audiencia de pruebas practicada el día 25 de enero de 2022 fueron practicados los testimonios de los señores MARIA ÁNGELA PARDO DE OLARTE y JORGE ALEXIS MORENO MANAURE, testimonios decretados por solicitud elevada por el señor GERMÁN PARDO CASTAÑEDA, y quienes depusieron sobre los malos tratos que de los que era víctima el menor SPV por cuenta de su progenitora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ. Sobre este punto en particular, el primer de los testimonios citados, resulta altamente confiable para el despacho pues

conforme su dicho, convivió con la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ y al ser hermana del señor PARDO CASTAÑEDA y quien recibió durante un tiempo a aquella con sus hijos, fue testigo directo del trato que le prodigaba a sus hijos, quien conforme a lo atestiguado, pudo percibir los malos tratos de que era víctima el NNA acá protegido. Dicha probanza merece total mérito suasorio para el despacho, pues fue clara, precisa, detallada, abundante en pormenores de la convivencia en el hogar respectivo, sin que se observe ninguna animadversión de su parte para cuestionar su dicho.

Y aun cuando el mandatario de la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ solicitó en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 001 que hoy es objeto de estudio por parte del despacho, la tacha del testimonio antes indicado, dígase que la misma resultaba improcedente en tanto debió presentarse, o antes de dar curso a la audiencia de práctica de la prueba o dentro de la diligencia misma, sin que fuera propuesta en su momento, motivo por el que la oportunidad le precluyó. Con todo y ello, lo cierto es que esa probanza encuentra confirmación a través de otros medios de prueba adosados al plenario, como lo son el testimonio del señor JORGE ALEXIS MORENO MANAURE quien residía en el bien donde se ubica la pareja conformada por el señor PARDO CASTAÑEDA y la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ y quien igualmente depuso sobre los tratos no afables que le prodigaba la progenitora al NNA.

En ese mismo sentido, en el dicho del menor agredido que fue conteste en afirmar que su mamá no lo quería y que le pegó con una "mogolla" por sus nalgas, elemento del que se dijo a lo largo de las diligencias, corresponde a la funda de una macheta, agresión que fue debidamente documentada por el médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y quien en su examen confirmó un hematoma en esa parte del cuerpo del menor SPV.

Y si bien, el apoderado de la señora VELASCO RODRÍGUEZ en diferentes ocasiones planteó que dicha probanza establecía que no hubo ninguna agresión por parte suya constitutiva de violencia intrafamiliar, lo cierto es que de cara a material probatorio obrante dentro de las diligencias, tal afirmación resulta sin asidero, dado el análisis de los elementos de prueba allegados, tal y como se expusieron. Lo anterior sin perjuicio de que, en tratándose de ese tipo de comportamientos (de índole penal) la calificación corresponde a la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, entidad que para el asunto de marras, procedió a otorgar una medida de protección en función del comportamiento antes descrito. Ahora, frente a los testimonios de los señores YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ y JULLY STEFANNIA SIERRA OLARTE el despacho debe cuestionar su mérito probatorio, en tanto frente a los hechos que son materia de investigación, referentes a las agresiones que sufrió el menor SPV, son testigos de oídas, a quienes no le constan los hechos y quienes obtuvieron la información de la versión de la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ.

A lo anterior se suma, la afirmación efectuada por el mismo apoderado de la señora VELASCO RODRÍGUEZ quien en su escrito de reposición contra la resolución objeto de estudio, reconoció que su prohijada "(...) haya actuado en esas circunstancias con la creencia errada de que el derecho de corrección lo autorizaba a reaccionar de esa manera (...)", afirmación que constituye prueba del comportamiento contrario a derecho desplegado por la señora YURANI ALEXANDRA y que es objeto de reproche en este estadio procesal.

Ahora, frente a la afirmación dada por el apoderado de la señora VELASCO RODRÍGUEZ en el recurso de reposición referente al régimen de visitas, no debe perderse de vista que fue él quien, en

virtud del mandato conferido, en audiencia de práctica de pruebas, elevó dicha petición. Luego, inculpar a la Comisaria de Familia de violentar el derecho superior del niño por regular y establecer un régimen de visitas, a solicitud suya, resulta ilógico e incoherente, en tanto el mandato conferido así se lo permitía. No obstante, el despacho considera en virtud de la prueba recaudada a través de las actas de verificación y seguimiento, en donde se estableció que el núcleo familiar del menor NNA, con ocasión de este episodio, ha mejorado su dinámica familiar acorde con las necesidades de SPV, a fin de solucionar el presente impase, que el régimen de visitas debe ser modificado con el fin de que el menor pueda tener más tiempo para compartir con su progenitora, para otorgarle a YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ la posibilidad de ver a su hijo tres veces por semana, razón por la cual se procederá a homologar parcialmente la resolución No. 001 del 4 de febrero de 2022, con la modificación de su numeral quinto el cual quedará así " *QUINTO: CONFIRMAR EL HORARIO Y DÍAS VISITAS a la madre del menor de la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ, esto es, los días martes,* ***miércoles*** *y viernes en el horario de 2:00 PM a 4:00 PM".*

En conclusión, es procedente homologar la resolución No. 001 del 4 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría de Familia, dadas las anotaciones hechas en precedencia y con la modificación antes vista.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, Santander, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR PARCIALMENTE en su integridad la Resolución No. 001 de 04 de febrero de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Güepsa Santander la cual declaró como medida de restablecimiento la ubicación de SPV bajo la custodia y cuidado personal de **su** progenitor **GERMÁN PARDO CASTAÑEDA,** con la siguiente modificación en su numeral quinto:

"CONFIRMAR EL HORARIO Y DÍAS VISITAS a la madre del menor de la señora YURANI ALEXANDRA VELASCO RODRÍGUEZ, esto es, los días martes, ***miércoles*** *y viernes en el horario de 2:00 PM a 4:00 PM".*

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la comisaría de familia de Guepsa, previas desanotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA

El auto anterior fue notificado por anotación en estado electrónico en el micrositio web del despacho

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO
Secretario